

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 186

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
18 de julio de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) n° 835/2007 del Consejo, de 10 de julio de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Chipre** 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 836/2007 del Consejo, de 10 de julio de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Malta** 3
- Reglamento (CE) n° 837/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- Reglamento (CE) n° 838/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 7
- Reglamento (CE) n° 839/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos 11
- Reglamento (CE) n° 840/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral 13
- Reglamento (CE) n° 841/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 15
- Reglamento (CE) n° 842/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 17
- ★ **Reglamento (CE) n° 843/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 712/2007 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros** 19

★ Reglamento (CE) nº 844/2007 de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se modifica por octogésimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	24
---	----

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2007/503/CE:

★ Decisión del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de enero de 2008 ...	29
---	----

2007/504/CE:

★ Decisión del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado relativa a la adopción por Malta de la moneda única el 1 de enero de 2008	32
---	----

Comisión

2007/505/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2007, relativa a la ayuda estatal sobre inversiones relativas a un método de limpieza de la remolacha azucarera <i>in situ</i> compatible con el medio ambiente [notificada con el número C(2007) 121]	35
---	----

2007/506/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2007, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a jabones, champús y acondicionadores de cabello [notificada con el número C(2007) 3127] ⁽¹⁾	36
---	----

2007/507/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 16 de julio de 2007, por la que se modifica la Decisión 2006/140/CE en cuanto a la contribución financiera de la Comunidad para el año 2007 en relación con el estudio sobre los genes de la PrP resistentes a las EET en los caprinos en Chipre [notificada con el número C(2007) 3369]	46
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 835/2007 DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2007

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Chipre

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 123, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽²⁾, dispuso que el euro sustituyera a las monedas de aquellos Estados miembros que, en el momento de iniciarse la tercera fase de la unión económica y monetaria, cumplieran las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

(2) El Reglamento (CE) n° 2596/2000 del Consejo ⁽³⁾ modificó al Reglamento (CE) n° 974/98 para disponer la sustitución de la moneda de Grecia por el euro.

(3) El Reglamento (CE) n° 2169/2005 del Consejo ⁽⁴⁾ modificó el Reglamento (CE) n° 974/98 con el fin de preparar los procesos de introducción del euro en aquellos Estados miembros que no lo hubiesen adoptado aún como moneda única.

(4) El Reglamento (CE) n° 1647/2006 del Consejo ⁽⁵⁾ modificó el Reglamento (CE) n° 974/98 para disponer la sustitución de la moneda de Eslovenia por el euro.

(5) De acuerdo con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003, Chipre es un Estado miembro acogido a una excepción contenida en el artículo 122 del Tratado.

(6) En virtud de la Decisión 2007/503/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de enero de 2008 ⁽⁶⁾, Chipre cumple ya las condiciones necesarias para dicha adopción y la excepción a la que está acogida el Estado miembro debe suprimirse con efectos desde esa misma fecha.

(7) La introducción del euro en Chipre exige aplicar a ese Estado miembro las disposiciones que establece en esta materia el Reglamento (CE) n° 974/98.

(8) El plan de Chipre de introducción del euro dispone que los billetes y monedas en euros tengan curso legal en Chipre desde el mismo día en que el Estado miembro introduzca el euro como moneda suya. Por consiguiente, tanto la fecha de adopción del euro como la de introducción del efectivo en euros debe de ser el 1 de enero de 2008, sin que se aplique en este caso un período de «desaparición gradual».

(9) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 974/98 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 974/98 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 160 de 13.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1647/2006 (DO L 309 de 9.11.2006, p. 2).

⁽³⁾ DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 29.12.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 309 de 9.11.2006, p. 2.

⁽⁶⁾ Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. TEIXEIRA DOS SANTOS

ANEXO

En el anexo del Reglamento (CE) n° 974/98, se añade la línea siguiente entre las entradas correspondientes a Italia y a Luxemburgo:

Estados miembros	Fecha de adopción del euro	Fecha de introducción del efectivo en euros	Estado miembro con un período de «desaparición gradual»
«Chipre	1 de enero de 2008	1 de enero de 2008	No»

REGLAMENTO (CE) Nº 836/2007 DEL CONSEJO**de 10 de julio de 2007****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Malta**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 123, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽²⁾, dispuso que el euro sustituyera a las monedas de aquellos Estados miembros que, en el momento de iniciarse la tercera fase de la unión económica y monetaria, cumplieran las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

(2) El Reglamento (CE) nº 2596/2000 del Consejo ⁽³⁾ modificó el Reglamento (CE) nº 974/98 para disponer la sustitución de la moneda de Grecia por el euro.

(3) El Reglamento (CE) nº 2169/2005 del Consejo ⁽⁴⁾ modificó el Reglamento (CE) nº 974/98 con el fin de preparar los procesos de introducción del euro en aquellos Estados miembros que no lo hubiesen adoptado aún como moneda única.

(4) El Reglamento (CE) nº 1647/2006 del Consejo ⁽⁵⁾ modificó el Reglamento (CE) nº 974/98 para disponer la sustitución de la moneda de Eslovenia por el euro.

(5) El Reglamento (CE) nº 835/2007 del Consejo ⁽⁶⁾ modificó el Reglamento (CE) nº 974/98 para disponer la sustitución de la moneda de Chipre por el euro.

(6) De acuerdo con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003, Malta es un Estado miembro acogido a una excepción contenida en el artículo 122 del Tratado.

(7) En virtud de la Decisión 2007/504/CE del Consejo, de 10 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, sobre la adopción por Malta de la moneda única el 1 de enero de 2008 ⁽⁷⁾, Malta cumple ya las condiciones necesarias para dicha adopción y la excepción a la que está acogida el Estado miembro debe suprimirse con efectos desde esa misma fecha.

(8) La introducción del euro en Malta exige aplicar a ese Estado miembro las disposiciones que establece en esta materia el Reglamento (CE) nº 974/98.

(9) El plan de Malta de introducción del euro dispone que los billetes y monedas en euros tengan curso legal en Malta desde el mismo día en que el Estado miembro introduzca el euro como moneda suya. Por consiguiente, tanto la fecha de adopción del euro como la de introducción del efectivo en euros debe de ser el 1 de enero de 2008, sin que se aplique en este caso un período de «desaparición gradual».

(10) Es preciso, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 974/98 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 974/98 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2008.

⁽¹⁾ DO C 160 de 13.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 835/2007 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 29.12.2005, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 309 de 9.11.2006, p. 2.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. TEIXEIRA DOS SANTOS

ANEXO

En el anexo del Reglamento (CE) n° 974/98, se añade la línea siguiente entre las entradas correspondientes a Luxemburgo y a los Países Bajos:

Estados miembros	Fecha de adopción del euro	Fecha de introducción del efectivo en euros	Estado miembro con un período de «desaparición gradual»
«Malta	1 de enero de 2008	1 de enero de 2008	No»

REGLAMENTO (CE) N° 837/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	52,4
	TR	106,7
	ZZ	79,6
0707 00 05	MK	68,1
	TR	114,7
	ZZ	91,4
0709 90 70	TR	86,8
	ZZ	86,8
0805 50 10	AR	66,9
	UY	55,4
	ZA	63,0
	ZZ	61,8
0808 10 80	AR	81,2
	BR	84,5
	CL	81,2
	CN	93,4
	NZ	98,8
	US	94,8
	UY	60,7
	ZA	85,9
	ZZ	85,1
0808 20 50	AR	80,3
	CL	82,0
	NZ	144,9
	ZA	102,9
	ZZ	102,5
0809 10 00	TR	173,7
	ZZ	173,7
0809 20 95	TR	301,3
	US	330,5
	ZZ	315,9
0809 30 10, 0809 30 90	TR	152,4
	ZZ	152,4
0809 40 05	IL	141,0
	ZZ	141,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 838/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1254/1999 establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.

(2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la carne de vacuno, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999.

(3) El artículo 33, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1254/1999 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

(4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca sanitaria contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la

higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾, y del Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾.

(5) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas ⁽⁵⁾, debe reducirse el porcentaje de la restitución especial si la cantidad destinada a ser exportada es inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado, aunque sin ser inferior al 85 % de la misma.

(6) Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 418/2007 de la Comisión ⁽⁶⁾ debe ser derogado y sustituido por un nuevo reglamento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado sanitario establecidos en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 de la Comisión (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1713/2006 (DO L 321 de 21.11.2006, p. 11).

⁽⁶⁾ DO L 102 de 19.4.2007, p. 3.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá 7 EUR/100 kg.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 418/2007.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno aplicables a partir del 18 de julio de 2007

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg de peso en vivo	25,9
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	48,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	28,7
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	61,0
	B03	EUR/100 kg de peso neto	35,9
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg de peso neto	36,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	21,5
0201 30 00 9050	US (3)	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA (4)	EUR/100 kg de peso neto	6,5
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
0201 30 00 9100 (2) (6)	B04	EUR/100 kg de peso neto	84,7
	B03	EUR/100 kg de peso neto	49,8
	EG	EUR/100 kg de peso neto	103,4
0201 30 00 9120 (2) (6)	B04	EUR/100 kg de peso neto	50,8
	B03	EUR/100 kg de peso neto	29,9
	EG	EUR/100 kg de peso neto	62,0
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg de peso neto	16,3
	B03	EUR/100 kg de peso neto	5,4
0202 30 90 9100	US (3)	EUR/100 kg de peso neto	6,5
	CA (4)	EUR/100 kg de peso neto	6,5

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones ⁽⁷⁾
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg de peso neto	22,6
	B03	EUR/100 kg de peso neto	7,5
1602 50 31 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 31 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7
1602 50 39 9125 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	23,3
1602 50 39 9325 ⁽⁵⁾	B00	EUR/100 kg de peso neto	20,7

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida está supeditada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11).

⁽²⁾ La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), y, cuando proceda, en el Reglamento (CE) n° 1741/2006 de la Comisión (DO L 329 de 25.11.2006, p. 7).

⁽³⁾ Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44).

⁽⁴⁾ Realizadas en las condiciones contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18).

⁽⁵⁾ La concesión de la restitución está supeditada al cumplimiento de las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO L 325 de 24.11.2006, p. 12).

⁽⁶⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra según la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 765/2002 de la Comisión (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote correspondiente que presente un riesgo más elevado.

⁽⁷⁾ En virtud del artículo 33, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 1254/1999, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a terceros países.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

Los demás destinos se definen como sigue:

B00: todos los destinos (países terceros, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad).

B02: B04 y destino EG.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento

y combustible [destinos contemplados en los artículos 36 y 45 y, cuando proceda, en el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (JO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B04: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahréin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong, Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benín, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio Británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malaui, Sudáfrica, Lesoto.

REGLAMENTO (CE) N° 839/2007 DE LA COMISIÓN
de 17 de julio de 2007
que fija las restituciones por exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de los huevos, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y determinados criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽²⁾, y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾, así como los requisitos de marcado del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽⁴⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deberán cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y n° 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1907/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1582/2006 (DO L 294 de 25.10.2006, p. 1).

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 18 de julio de 2007

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	A02	EUR/100 unidades	1,58
0407 00 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,79
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	0,00
	E10	EUR/100 kg	20,00
	E19	EUR/100 kg	0,00
0408 11 80 9100	A03	EUR/100 kg	50,00
0408 19 81 9100	A03	EUR/100 kg	25,00
0408 19 89 9100	A03	EUR/100 kg	25,00
0408 91 80 9100	A03	EUR/100 kg	73,00
0408 99 80 9100	A03	EUR/100 kg	18,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E19 todos los destinos, excepto Suiza y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10.

REGLAMENTO (CE) Nº 840/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007****que fija las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2777/75 establece que la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento registrados en el mercado mundial y en la Comunidad puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En vista de la situación actual del mercado de la carne de aves de corral, las restituciones por exportación deben fijarse de conformidad con las normas y criterios contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.
- (3) El artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) La restitución debe limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad y que lleven la marca de identificación contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº

853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾. Estos productos deben cumplir también los requisitos dispuestos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽³⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación contempladas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de la condición dispuesta en el apartado 2 del presente artículo.

2. Los productos que pueden acogerse a restitución al amparo del apartado 1 deben cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, en particular su preparación en un establecimiento autorizado y el cumplimiento de los requisitos de marcado de identificación establecidos en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 18 de julio de 2007

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 pcs	0,98
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 pcs	0,98
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 pcs	0,98
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 pcs	0,98
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 pcs	1,95
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 pcs	1,95
0207 12 10 9900	V03	EUR/100 kg	47,0
0207 12 90 9190	V03	EUR/100 kg	47,0
0207 12 90 9990	V03	EUR/100 kg	47,0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V03 A24, Angola, Arabia Saudí, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq, Irán.

REGLAMENTO (CE) N° 841/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.
- (4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 18 de julio de 2007 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	0,00
		03	20,00
		04	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	0,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	50,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	25,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	25,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	73,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	18,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas;

02 Kuwait, Bahréin, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos y de los mencionados en los puntos 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 842/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 591/2007 (DO L 139 de 31.5.2007, p. 20).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de julio de 2007, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	106,1	4	01
		105,3	4	02
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	211,1	27	01
		240,3	18	02
		338,7	0	03
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	241,3	0	01
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	128,1	10	01
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	252,4	13	01
		283,6	4	03
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	241,9	13	01

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Argentina
- 03 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 843/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 712/2007 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 712/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se han abierto licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.
- (2) Teniendo en cuenta la situación de los mercados del maíz, del trigo blando y de la cebada en la Comunidad y la evolución de la demanda de cereales constatada en las distintas regiones durante las últimas semanas, es necesario que en algunos Estados miembros haya nuevas cantidades disponibles de los cereales que obran en poder de los organismos de intervención. Por lo tanto, es conveniente que se autorice a los organismos de intervención de los Estados miembros de que se trate a proceder al aumento de las cantidades de la licitación: de maíz, hasta 500 000 toneladas en Hungría; de trigo blando, hasta 29 244 toneladas en Hungría y de cebada, hasta 13 218 toneladas en Francia.

- (3) En las últimas licitaciones de la campaña 2006/07, en junio de 2007, la reventa de centeno en el mercado interior para la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 1483/2006 de la Comisión ⁽³⁾, creció enormemente con la consiguiente disminución de las existencias de intervención de centeno disponibles para la reventa en el mercado interior durante la campaña 2007/08. Habida cuenta de esta situación, conviene reducir, en 11 578 toneladas, la cantidad de centeno inicialmente puesta a disposición mediante la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 712/2007.

- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 712/2007 en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de los Cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 712/2007 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 163 de 23.6.2007, p. 7.

⁽³⁾ DO L 276 de 7.10.2006, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 621/2007 (DO L 143 de 6.6.2007, p. 9).

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE LAS LICITACIONES

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Belgique/België	0	—	—	—	Bureau d'intervention et de restitution belge Rue de Trèves 82 B-1040 Bruxelles Belgisch Interventie- en Restitutiebureau Trierstraat 82 B-1040 Brussel Tel.: (32-2) 287 24 78 Fax: (32-2) 287 25 24 e-mail: webmaster@birb.be website: www.birb.be
БЪЛГАРИЯ	—	—	—	—	State Fund Agriculture 136, Tzar Boris III Blvd. 1618, Sofia, Bulgaria Tel.: (+359 2) 81 87 202 Fax: (+359 2) 81 87 267 E-mail: dfz@dfz.bg website: www.mzgar.government.bg
Česká republika	0	0	—	—	Státní zemědělský intervenční fond Odbor rostlinných komodit Ve Smečkách 33 CZ-110 00 Praha 1 Tel.: (420) 222 87 16 67/222 87 14 03 Fax: (420) 296 80 64 04 E-mail: dagmar.hejrovska@szif.cz Internet: www.szif.cz
Danmark	—	—	—	—	Direktoratet for FødevareErhverv Nyropsgade 30 DK-1780 København Téléphone: (45) 33 95 88 07 Télécopieur: (45) 33 95 80 34 e-mail: mij@dffe.dk and pah@dffe.dk website: www.dffe.dk
Deutschland	0	0	—	38 422	Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung Deichmanns Aue 29 D-53179 Bonn Téléphone: (49-228) 68 45-3704 télécopieur 1: (49-228) 68 45-3985 télécopieur 2: (49-228) 68 45-3276 e-mail: pflanzlErzeugnisse@ble.de website: www.ble.de
Eesti	—	—	—	—	Põllumajanduse Registrite ja Informatsiooni Amet Narva mnt. 3, 51009 Tartu Téléphone: (372) 7371 200 Télécopieur: (372) 7371 201 e-mail: pria@pria.ee website: www.pria.ee
Eire/Ireland	—	—	—	—	Department of Agriculture & Food, Intervention Operations, OFI, Subsidies & Storage Division, Johnstown Castle Estate, County Wexford, Ireland Téléphone: (353-53) 916 34 00 Télécopieur: (353-53) 914 28 43 website: www.agriculture.gov.ie

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Elláda	—	—	—	—	Payment and Control Agency for Guidance and Guarantee Community Aids (OPEKEPE) Acharnon 241 GR-104 46 Athens Téléphone: (30-210) 212 47 87 et (30-210) 212 47 54 Télécopieur: (30-210) 212 47 91 e-mail: ax17u073@minagric.gr website: www.opekepe.gr
España	—	—	—	—	S. Gral. Intervención de Mercados (FEGA) C/Almagro 33 — 28010 Madrid — España Téléphone: (34-91) 3474765 Télécopieur: (34-91)3474838 e-mail: sgintervencion@fega.mapa.es website: www.fega.es
France	0	13 218	—	—	Office national interprofessionnel des grandes cultures (ONIGC) 12, rue Henri-Roltanguy TSA 20002 F-93555 Montreuil sous Bois Cedex Téléphone: (33) 173 30 20 20 Télécopieur: (33) 173 30 20 08 E-mail: Catherine.LESCOUARCH@onigc.fr; Philippe.BONNARD@onigc.fr website: www.onigc.fr
Italia	—	—	—	—	Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura — AGEA Via Torino 45, I-00184 Roma Téléphone: (39) 06 49 49 95 58 Télécopieur: (39) 06 49 49 97 61 e-mail: b.pennacchia@agea.gov.it website: www.agea.gov.it
Kypros	—	—	—	—	
Latvija	0	0	—	—	Lauku atbalsta dienests Republikas laukums 2, Rīga, LV-1981 Téléphone: (371) 702 7893 Télécopieur: (371) 702 7892 e-mail: lad@lad.gov.lv website: www.lad.gov.lv
Lietuva	—	—	—	—	The Lithuanian Agricultural and Food Products Market Regulation Agency L. Stuokos-Guceviciaus Str. 9-12, Vilnius, Lithuania Téléphone: (370-5) 268 50 49 Télécopieur: (370-5) 268 50 61 e-mail: info@litfood.lt website: www.litfood.lt
Luxembourg	—	—	—	—	Office des licences 21, rue Philippe II Boîte postale 113 L-2011 Luxembourg Téléphone: (352) 478 23 70 Télécopieur: (352) 46 61 38 Télex: 2 537 AGRIM LU

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Magyarország	29 244	0	1 000 000	—	Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal Soroksári út. 22–24. H-1095 Budapest Téléphone (36) 1 219 45 76 Télécopieur: (36) 1 219 89 05 e-mail: ertekesites@mvh.gov.hu website: www.mvh.gov.hu
Malta	—	—	—	—	
Nederland	—	—	—	—	Dienst Regelingen Roermond Postbus 965, NL-6040 AZ Roermond Téléphone: (31) 475 355 486 Télécopieur: (31) 475 318939 e-mail: p.a.c.m.van.de.lindeloo@minlnv.nl website: www.minlnv.nl
Österreich	—	—	—	—	AMA (Agrarmarkt Austria) Dresdnerstraße 70 A-1200 Wien Téléphone: (43-1) 331 51-258 (43-1) 331 51-328 Télécopieur: (43-1) 331 51-4624 (43-1) 331 51-4469 e-mail: referat10@ama.gv.at website: www.ama.at/intervention
Polska	—	0	—	—	Agencja Rynku Rolnego Biuro Produktów Roślinnych Nowy Świat 6/12 PL-00-400 Warszawa Polska Téléphone: (48) 22 661 78 10 télécopieur: (48) 22 661 78 26 e-mail: cereals-intervention@arr.gov.pl website: www.arr.gov.pl
Portugal	—	—	—	—	Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA) R. Castilho, n.º 45-51, 1264-163 Lisboa Téléphone: (351) 21 751 85 00 (351) 21 384 60 00 Télécopieur: (351) 21 384 61 70 e-mail: inga@inga.min-agricultura.pt edalberto.santana@inga.min-agricultura.pt website: www.inga.min-agricultura.pt
România	—	—	—	—	Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură B-dul Carol I, nr. 17, sector 2 București 030161 România Tel.: (40) 21 3054802, (40) 21 3054842 Fax: (40) 21 3054803 Website: www.apia.org.ro
Slovenija	—	—	—	—	Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja Dunajska 160, 1000 Ljubljana Téléphone: (386) 1 580 76 52 Télécopieur: (386) 1 478 92 00 e-mail: aktrp@gov.si website: www.arsktrp.gov.si

Estado miembro	Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas)				Organismo de intervención Nombre, dirección y datos
	Trigo blando	Cebada	Maíz	Centeno	
Slovensko	—	—	—	—	Pôdohospodárska platobná agentúra Oddelenie obilnín a škrobu Dobrovičova 12 SK-815 26 Bratislava tel.: (421-2) 58 24 32 71 fax: (421-2) 53 41 26 65 e-mail: jvargova@apa.sk website: www.apa.sk
Suomi/Finland	0	0	—	—	Maaseutuvirasto PL 256 FI-00101 HELSINKI Tel: (358 (0)20) 772 007 Fax: (358 (0)20) 7725 506, +358 (0)20 7725 508 e-mail: markkinatukiosasto@mavi.fi web site: www.mavi.fi
Sverige	0	0	—	—	Statens Jordbruksverk SE-551 82 Jönköping Tfn (46) 36 15 50 00 Fax (46) 36 19 05 46 E-post: jordbruksverket@sjv.se Internet: www.sjv.se
United Kingdom	—	—	—	—	Rural Payments Agency Lancaster House Hampshire Court Newcastle upon Tyne NE4 7YH Téléphone: (44) 191 226 5882 Télécopieur: (44) 191 226 5824 e-mail: cerealsintervention@rpa.gsi.gov.uk website: www.rpa.gov.uk

La sigla "—" significa: no hay existencias de intervención de este cereal en este Estado miembro.»

REGLAMENTO (CE) Nº 844/2007 DE LA COMISIÓN**de 17 de julio de 2007**

por el que se modifica por octogésimoprimer vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán⁽¹⁾, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y, en particular, su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El 2 y 3 de julio de 2007 el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por lo tanto, procede modificar en consecuencia el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2007.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 760/2007 de la Comisión (DO L 172 de 30.6.2007, p. 50).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

- (1) La entrada «Ahmed Mohammed Hamed **Ali** [alias a) Abdurehman, Ahmed Mohammed, b) Ahmed Hamed, c) Ali, Ahmed Mohammed, d) Ali, Hamed, e) Hemed, Ahmed, f) Shieb, Ahmed, g) Abu Fatima, h) Abu Islam, i) Abu Khadijah, j) Ahmed el egipcio, k) Ahmed, Ahmed, l) Al-Masri, Ahmad, m) Al-Surir, Abu Islam, n) Shuaib]. Fecha de nacimiento: 1965. Lugar de nacimiento: Egipto. Nacionalidad: egipcia.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Ahmed Mohammed Hamed **Ali** [alias a) Abdurehman, Ahmed Mohammed, b) Ahmed Hamed, c) Ali, Ahmed Mohammed, d) Ali, Hamed, e) Hemed, Ahmed, f) Shieb, Ahmed, g) Abu Fatima, h) Abu Islam, i) Abu Khadijah, j) Ahmed el egipcio, k) Ahmed, Ahmed, l) Al-Masri, Ahmad, m) Al-Surir, Abu Islam, n) Shuaib]. Fecha de nacimiento: a) 1965, b) 1.1.1967. Lugar de nacimiento: Egipto. Nacionalidad: egipcia. Información adicional: Afganistán.»

- (2) La entrada «Ahmad Fadil Nazal **AL-KHALAYLEH** [alias a) Abu Musab Al-Zarqawi; b) Muhannad; c) Al-Muhajer; d) Garib.] Fecha de nacimiento: 30 de octubre de 1966. Lugar de nacimiento: Al-Zarqaa, Jordania.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Ahmad Fadil Nazal **Al-Khalayleh** [alias a) Abu Musab Al-Zarqawi; b) Muhannad; c) Al-Muhajer; d) Garib, e) Abou Musaab El Zarquawi, f) Ahmed Fad Al Nazzar Khalaylah Said, g) Al Zarqawi Abu Musa'ab, h) Al Zarqawi Abu Musab, i) Al Zarqawi Ahmed Fad Al Nazzar Khalaylah Said Abu Musab, j) Alkhalayleh Ahmed, k) Azzarkaoui Abou Moussab, l) El Zarquawi Abu Musaab, m) Zarkaoui Abou Moussaab, n) Abu Ahmad, o) Abu Ibrahim]. Fecha de nacimiento: a) 30.10.1966, b) 20.10.1966. Lugar de nacimiento: a) Al-Zarqaa, Jordania, b) Al Zarqa, Jordania c) Al Zarquaa, Jordania. Pasaporte n°: a) Z 264958 (pasaporte jordano expedido el 4.4.1999 en Al Zarqaa, Jordania), b) 1433038 (documento nacional de identidad expedido el 4.4.1999 en Al Zarqaa, Jordania). Información adicional: supuestamente fallecido.»

- (3) La entrada «Tarek Ben Habib Ben Al-Toumi **Al-Maaroufi** (alias Abu Ismail). Dirección: Gaucheret 193, 1030 Schaerbeek, Brussels, Belgium. Fecha de nacimiento: 23.11.1965. Lugar de nacimiento: Ghar el-dimaa, Túnez. Nacionalidad: a) tunecina b) belga (since 8.11.1993). Pasaporte n°: E590976 (pasaporte tunecino expedido el 19.6.1987 y expirado el 18.6.1992).» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

Tarek Ben Habib Ben Al-Toumi **Al-Maaroufi** [alias a) Abu Ismail, b) Abou Ismail el Jendoubi, c) Abou Ismail Al Djoundoubi]. Dirección: Gaucheret 193, 1030 Schaerbeek, Bruselas, Bélgica. Fecha de nacimiento: 23.11.1965. Lugar de nacimiento: Ghardimaou, Túnez. Nacionalidad: a) tunecina b) belga (desde el 8.11.1993). Pasaporte n°: E590976 (Pasaporte tunecino expedido el 19.6.1987 y expirado el 18.6.1992). Información adicional: arrestado en Bélgica el 18.12.2001 y sentenciado a una pena de 6 años de prisión en 2003. Tras presentar recurso, se aumentó la sentencia a 7 años (decisión tomada el 9.6.2004).

- (4) La entrada «Ayman Al-Zawahiri (aka Ahmed Fuad Salim, Aiman Muhammad Rabi Al-Zawahiri); dirigente operativo y militar del Grupo Jihad; nacido el 19.6.1951, en Giza, Egipto; pasaporte n° 1084010 (Egipto); n° alternativo: 19820215.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Aiman Muhammed Rabi **Al-Zawahiri** [alias a) Ayman Al-Zawahiri, b) Ahmed Fuad Salim, c) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabi Abdel Muaz, d) Al Zawahiri Ayman, e) Doctor Abdul Qader Abdul Aziz Abdul Moez Al, f) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabi, g) Al Zawahry Aiman Mohamed Rabie, h) Al Zawahry Aiman Mohamed Robi, i) Dhawahri Ayman, j) Eddaouahiri Ayman, k) Nur Al Deen Abu Mohammed, l) Abu Fatma, m) Abu Mohammed]; Título: a) Doctor, b) Dr. Fecha de nacimiento: 19.6.1951. Lugar de nacimiento: Giza, Egipto. Pasaporte n°: a) 1084010 (Egipto), b) 19820215. Nacionalidad: se cree que es de nacionalidad egipcia. Información adicional: a) Dirigente operativo y militar del Grupo Jihad, b) antiguo dirigente de la Jihad Islámica Egipcia, c) estrecho colaborador de Usama Bin Laden»

- (5) La entrada «Shamil Salmanovich **Basayev** (alias Abdullakh Shamil Abu-Idris). Fecha de nacimiento: 14.1.1965. Lugar de nacimiento: Dyshni-Vedeno, distrito de Vedensk, República Socialista Autónoma de Chechenia-Ingushetia, Unión Soviética (Federación Rusa). Nacionalidad: rusa. Pasaporte n°: 623334 (pasaporte ruso, enero 2002). Documento nacional de identidad n°: IY-OZH No 623334 (expedido el 9 de junio de 1989 por el distrito de Vedensk). Información adicional: orden de busca y captura internacional expedida por el Gobierno ruso.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Shamil Salmanovich **Basayev** [Басаев Шамиль Салманович alias a) Abdullakh Shamil Abu-Idris, b) Shamil Basaev, c) Basaev Shamil, d) Basaev Shamil Shikhanovich]. Fecha de nacimiento: 14.1.1965. Lugar de nacimiento: a) Dyshni-Vedeno, distrito de Vedensk, República Socialista Autónoma de Chechenia-Ingushetia, Unión Soviética (Federación Rusa), b) distrito de Vedenskiy, República de Chechenia. Nacionalidad: rusa. Pasaporte n°: 623334 (pasaporte ruso, enero de 2002). Documento nacional de identidad n°: IY-OZH No 623334 (expedido el 9.6.1989 por el distrito de Vedensk). Información adicional: orden de busca y captura internacional expedida por el Gobierno ruso.»

- (6) La entrada «Mokhtar Belmokhtar. Lugar de nacimiento: Ghardaia, Argelia. Fecha de nacimiento: 1.6.1972. Información adicional: hijo de Mohamed y Zohra Chemkha.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Mokhtar **Belmokhtar**. [alias a) Abou Abbes Khaled, b) Belaouar Khaled Abou El Abass, c) Belaouer Khaled Abou El Abass, d) Belmokhtar Khaled Abou El Abes, e) Khaled Abou El Abass, f) Khaled Abou El Abbes, g) Khaled Abou El Abes, h) Khaled Abulabbas Na Oor, i) Mukhtar Balmukhtar, j) Belaoua, k) Belaour]. Fecha de nacimiento: 1.6.1972. Lugar de nacimiento: Ghardaia, Argelia. Información adicional: hijo de Mohamed y Zohra Chemkha.»

- (7) La entrada «Ramzi Mohamed Abdullah Binalshibh [alias a) Binalsheidah, Ramzi Mohamed Abdullah, b) Bin al Shibh, Ramzi, c) Omar, Ramzi Mohamed Abdellah, d) Mohamed Ali Abdullah Bawazir, e) Ramzi Omar]. Fecha de nacimiento: a) 1.5.1972, b) 16.9.1973. Lugar de nacimiento: a) Gheil Bawazir, Hadramawt, Yemen, b) Jartún, Sudan. Nacionalidad: a) yemení, b) sudanesa. Pasaporte n°: 00085243 (expedido el 17.11.1997 en Sanaa, Yemen). Información adicional: arrestado en Karachi, Pakistán, el 30.9.2002.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Ramzi Mohamed Abdullah **Binalshibh** [alias a) Binalsheidah, Ramzi Mohamed Abdullah, b) Bin al Shibh, Ramzi, c) Omar, Ramzi Mohamed Abdellah, d) Mohamed Ali Abdullah Bawazir, e) Binalshibh Ramzi Mohammed Abdullah, f) Ramzi Binalshibh, g) Ramzi Mohamed Abdellah Omar Hassan Alassiri, h) Binalshibh Ramsi Mohamed Abdullah, i) Ramzi Omar]. Fecha de nacimiento: a) 1.5.1972, b) 16.9.1973, c) 15.7.1975. Lugar de nacimiento: a) Gheil Bawazir, Hadramawt, Yemen, b) Jartún, Sudan. Nacionalidad: a) yemení, b) sudanesa. Pasaporte n°: 00085243 (expedido el 17.11.1997 en Sanaa, Yemen). Información adicional: arrestado en Karachi, Pakistán, el 30.9.2002.»

- (8) La entrada «Usama Bin Laden (aka Usama Bin Muhammad Bin Awad, a.k.a. Osama Bin Laden; aka Abu Abdallah Abd Al-Hakim); nacido el 30.7.1957 en Jeddah, Saudi Arabia; desposeído de la ciudadanía saudita y actualmente ciudadano afgano.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Usama Muhammed Awad **Bin Laden** [alias a) Usama Bin Laden, b) Usama Bin Muhammed Bin Awad, Osama Bin Laden, c) Ben Laden Osama, d) Ben Laden Ossama, e) Ben Laden Usama, f) Bin Laden Osama Mohamed Awdh, g) Bin Laden Usamah Bin Muhammad, h) Shaykh Usama Bin Ladin, i) Usamah Bin Muhammad Bin Ladin, j) Abu Abdallah Abd Al-Hakim, k) Al Qaqa]. Título: a) Jeque (*Shaykh*), b) Hayyi (*Hajj*). Fecha de nacimiento: a) 30.7.1957 b) 28.7.1957, c) 10.3.1957, d) 1.1.1957, e) 1956, f) 1957. Lugar de nacimiento: a) Jeddah, Arabia Saudita, b) Yemen. Nacionalidad: Desposeído de la nacionalidad saudita y actualmente ciudadano afgano.»

- (9) La entrada «Mamoun **Darkazanli** [alias a) Abu Ilyas, b) Abu Ilyas Al Suri, c) Abu Luz]. Dirección: Uhlenhorster Weg 34, Hamburgo, 22085 Alemania. Fecha de nacimiento: 4.8.1958. Lugar de nacimiento: Damasco, Siria. Nacionalidad: a) siria, b) alemana. Pasaporte n°: 1310636262 (Alemania), que expira el 29.10.2005. Documento nacional de identidad n°: documento de identidad alemán n° 1312072688, expira el 29.10.2005.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Mamoun **Darkazanli** [alias a) Abu Ilyas, b) Abu Ilyas Al Suri, c) Abu Luz, d) Abu Al Loh, e) Abu Ylias]. Dirección: Uhlenhorster Weg 34, Hamburgo, 22085 Alemania. Fecha de nacimiento: 4.8.1958. Lugar de nacimiento: Damasco, Siria. Nacionalidad: a) siria, b) alemana. Pasaporte n°: 1310636262 (el pasaporte alemán expiró el 29.10.2005). Documento nacional de identidad n°: 1312072688 (el documento de identidad alemán expiró el 29.10.2005).»

- (10) La entrada «Lionel **Dumont** [alias a) Jacques Brougere, b) Abu Hamza c) Di Karlo Antonio d) Merlin Oliver Christian Rene e) Arfauni Imad Ben Yousset Hamza f) Imam Ben Yussuf Arfaj, g) Bilal, h) Hamza]. Dirección: sin dirección fija en Italia. Lugar de nacimiento: Roubaix (Francia). Fecha de nacimiento: a) 21.1.1971, b) 29.1.1975. Información adicional: orden de detención internacional solicitada por Interpol. Arrestado en Alemania el 13.12.2003, extraditado a Francia el 18.5.2004. Esta detenido desde octubre de 2004.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Lionel **Dumont** [alias a) Jacques Brougere, b) Abu Hamza c) Di Karlo Antonio d) Merlin Oliver Christian Rene e) Arfauni Imad Ben Yousset Hamza f) Imam Ben Yussuf Arfaj, g) Abou Hamza, h) Arfauni Imad, i) Bilal, j) Hamza, k) Koumkal, l) Kumkal, m) Merlin, n) Tinet, o) Brugere, p) Dimon]. Dirección: sin dirección fija en Italia. Fecha de nacimiento: a) 21.1.1971, b) 29.1.1975, c) 1971, d) 21.1.1962, e) 24.8.1972. Lugar de nacimiento: Roubaix, Francia. Información adicional: orden de detención internacional solicitada por Interpol. Arrestado en Alemania el 13.12.2003, extraditado a Francia el 18.5.2004. Está detenido desde octubre de 2004.»

- (11) La entrada «Mustafa Mohamed Fadhil (aka Al Masri, Abd Al Wakil; aka Al-Nubi, Abu; aka Ali, Hassan; aka Anis, Abu; aka Elbishy, Moustafa Ali; aka Fadil, Mustafa Muhamad; aka Fazul, Mustafa; aka Hussein; aka Jihad, Abu; aka Khalid; aka Man, Nu; aka Mohammed, Mustafa; aka Yussrr, Abu); nacido el 23.6.1976, en El Cairo, Egipto; ciudadano de Egipto o de Kenia; documento de identidad keniana n° 12773667; n° de serie 201735161» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Mustafa Mohamed **Fadhil** [alias a) Al Masri, Abd Al Wakil, b) Ali, Hassan, c) Anis, Abu, d) Elbishy, Moustafa Ali, e) Fadil, Mustafa Muhamad, f) Fazul, Mustafa, g) Mohammed, Mustafa, h) Mustafa Ali Elbishy, i) Al-Nubi, Abu, j) Hussein, k) Jihad, Abu, l) Khalid, m) Man, Nu, n) Yussrr, Abu]. Fecha de nacimiento: a) 23.6.1976, b) 1.1.1976. Lugar de nacimiento: El Cairo, Egipto. Nacionalidad: a) egipcia, b) keniana. Documento nacional de identidad n°: 12773667 (documento de identidad de Kenia); n° de serie 201735161.»

- (12) La entrada «Isamuddin, Nurjaman Riduan (alias “Hambali”; Nurjaman; Isomuddin, Nurjaman Riduan); nacido: Encep Nurjaman; nacionalidad: indonesia; Fecha de nacimiento: 4 de abril de 1964; Lugar de nacimiento: Cianjur, West Java, Indonesia;» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Nurjaman Riduan **Isamuddin** [alias a) Hambali, b) Nurjaman, c) Isomuddin, Nurjaman Riduan, d) Hambali Bin Ending, e) Encep Nurjaman, f) Hambali Ending Hambali, g) Isamuddin Riduan, h) Isamudin Ridwan]. Fecha de nacimiento: 4.4.1964. Lugar de nacimiento: Cianjur, West Java, Indonesia. Nacionalidad: indonesia. Información adicional: nacido: Encep Nurjaman.»

- (13) La entrada «Dawood Ibrahim **Kaskar** [alias a) Dawood Ebrahim, b) Sheikh Dawood Hassan, c) Sheikh Ibrahim, d) Hizrat]. Fecha de nacimiento: 26.12.1955. Lugar de nacimiento: a) Bombay, b) Ratnagiri, India. Nacionalidad: india. Pasaporte n°: A-333602 (expedido el 4.6.1985 in Bombay, India). Información adicional: a) pasaporte anulado por el Gobierno indio, b) orden de detención internacional solicitada por India.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Dawood Ibrahim Kaskar [alias a) Dawood Ebrahim, b) Sheikh Dawood Hassan, c) Abdul Hamid Abdul Aziz, d) Anis Ibrahim, e) Aziz Dilip, f) Daud Hasan Shaikh Ibrahim Kaskar, g) Daud Ibrahim Memon Kaskar, h) Dawood Hasan Ibrahim Kaskar, i) Dawood Ibrahim Memon, j) Dawood Sabri, k) Kaskar Dawood Hasan, l) Shaikh Mohd Ismail Abdul Rehman, m) Dowood Hassan Shaikh Ibrahim, n) Ibrahim Shaikh Mohd Anis, o) Shaikh Ismail Abdul, p) Hizrat]. Título: a) jeque (*Sheikh*), b) jeque (*Shaikh*). Dirección: a) White House, Near Saudi Mosque, Clifton, Karachi, Pakistán, b) House No 37 – 30th Street – Defence, Housing Authority, Karachi Pakistán. Fecha de nacimiento: 26.12.1955. Lugar de nacimiento: a) Bombay, b) Ratnagiri, India. Nacionalidad: india. Pasaporte n°: a) A-333602 (pasaporte indio expedido el 4.6.1985 en Bombay, India), b) M110522 (pasaporte indio expedido el 13.11.1978 en Bombay, India), c) R841697 (pasaporte indio expedido el 26.11.1981 en Bombay), d) F823692 (JEDDAH) (pasaporte indio expedido por el CGI en Jeddah, el 2.9.1989), e) A501801 (BOMBAY) (pasaporte indio expedido el 26.7.1985), f) K560098 (BOMBAY) (pasaporte indio expedido el 30.7.1975), g) V57865 (BOMBAY) (expedido el 3.10.1983), h) P537849 (BOMBAY) (expedido el 30.7.1979), i) A717288 (MISUSE) (expedido el 18.8.1985 en Dubai, j) G866537 (MISUSE) (pasaporte pakistaní expedido el 12.8.1991 en Rawalpindi). Información adicional: a) el pasaporte n°A-333602 ha sido anulado por el Gobierno de la India, b) orden de detención internacional solicitada por la India.»

- (14) La entrada «Fazul Abdullah Mohammed (aka Abdalla, Fazul; aka Adballah, Fazul; aka Aisha, Abu; aka Al Sudani, Abu Seif; aka Ali, Fadel Abdallah Mohammed; aka Fazul, Abdalla; aka Fazul, Abdallah; aka Fazul, Haroon; aka Fazul, Harun; aka Haroun, Fadhil; aka Harun; aka Luqman, Abu; aka Mohammed, Fazul; aka Mohammed, Fazul Abdilahi; aka Mohammed, Fouad; aka Muhamad, Fadil Abdallah); fecha de nacimiento 25 de agosto de 1972; fecha alt. de nacimiento 25 de diciembre de 1974; fecha alt. de nacimiento 25 de febrero de 1974; nacido en Moroni, Comoras Islands; ciudadano de Comoras; ciudadanía alt. Kenia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Fazul Abdullah **Mohammed** [alias a) Abdalla, Fazul, b) Abdallah, Fazul, c) Ali, Fadel Abdallah Mohammed, d) Fazul, Abdalla, e) Fazul, Abdallah, f) Fazul, Abdallah Mohammed, g) Fazul, Haroon, h) Fazul, Harun, i) Haroun, Fadhil, j) Mohammed, Fazul, k) Mohammed, Fazul Abdilahi, l) Mohammed, Fouad, m) Muhamad, Fadil Abdallah, n) Abdullah Fazhl, o) Fazhl Haroun, p) Fazil Haroun, q) Faziul Abdallah, r) Fazul Abdalahi Mohammed, s) Haroun Fazil, t) Harun Fazul, u) Khan Fazhl, v) Farun Fahdl, w) Harun Fahdl, x) Aisha, Abu, y) Al Sudani, Abu Seif, z) Haroon, aa) Harun, bb) Luqman, Abu cc) Haroun]. Fecha de nacimiento a) 25.8.1972, b) 25.12.1974, c) 25.2.1974, d) 1976, e) febrero de 1971. Lugar de nacimiento: Moroni, Comoras Islands. Nacionalidad: a) comorense, b) keniana.»

- (15) La entrada «Fahid Mohammed Ally Msalam (aka Al-Kini, Usama; aka Ally, Fahid Mohammed; aka Msalam, Fahad Ally; aka Msalam, Fahid Mohammed Ali; aka Msalam, Mohammed Ally; aka Musalaam, Fahid Mohammed Ali; aka Salem, Fahid Muhammad Ali); fecha de nacimiento 19 de febrero de 1976; nacido en Mombasa, Kenia; ciudadano de Kenia.» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Fahid Mohammed Ally **Msalam** [alias a) Ally, Fahid Mohammed, b) Msalam, Fahad Ally, c) Msalam, Fahid Mohammed Ali, d) Msalam, Mohammed Ally, e) Musalaam, Fahid Mohammed Ali, f) Salem, Fahid Muhammad Ali, g) Fahid Mohammed Aly, h) Ahmed Fahad, i) Ali Fahid Mohammed, j) Fahad Mohammad Ally, k) Fahad Mohammed Ally, l) Fahid Mohamed Ally, m) Msalam Fahad Mohammed Ally, n) Msalam Fahid Mohammad Ally, o) Msalam Fahid Mohammed Ali, p) Msalm Fahid Mohammed Ally, q) Al-Kini, Usama, r) Mohammed Ally Mohammed, s) Ally Fahid M]. Dirección: Mombasa, Kenia. Fecha de nacimiento: 19.2.1976. Lugar de nacimiento: Mombasa, Kenia. Nacionalidad: keniata. Pasaporte n.º: a) A260592 (pasaporte keniata), b) A056086 (pasaporte keniata), c) A435712 (pasaporte keniata), d) A324812 (pasaporte keniata), e) 356095 (pasaporte keniata). Documento nacional de identidad n.º: 12771069 (documento de identidad keniata).»

- (16) La entrada «Sheikh Ahmed Salim Swedan (alias Ahmed the Tall; alias Ally, Ahmed; alias Bahamad; alias Bahamad, Sheik; alias Bahamadi, Sheikh; alias Suweidan, Sheikh Ahmad Salem; alias Swedan, Sheikh; alias Swedan, Sheikh Ahmed Salem); fecha de nacimiento 9 de abril de 1969; fecha alt. de nacimiento 9 de abril de 1960; nacido en Mombasa, Kenia; ciudadano de Kenia» del epígrafe «Personas físicas» se sustituye por el texto siguiente:

«Ahmed Salim Swedan **Sheikh** [alias a) Ally, Ahmed b) Suweidan, Sheikh Ahmad Salem, c) Swedan, Sheikh, d) Swedan, Sheikh Ahmed Salem, e) Ally Ahmad, f) Muhamed Sultan, g) Sheik Ahmed Salim Sweden, h) Sleyum Salum, i) Ahmed el alto, j) Bahamad, k) Bahamad, Sheik, l) Bahamadi, Sheikh, m) Sheikh Bahamad]. Fecha de nacimiento: a) 9.4.1969, b) 9.4.1960, c) 4.9.1969. Lugar de nacimiento: Mombasa, Kenia. Nacionalidad: keniata. Pasaporte n.º: A163012 (pasaporte keniata). Documento nacional de identidad n.º: 8534714 (documento de identidad keniata expedido el 14.11.1996).»

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de julio de 2007

de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, relativa a la adopción por Chipre de la moneda única el 1 de enero de 2008

(2007/503/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 122, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el informe del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Vistos los debates del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno,

Considerando lo siguiente:

- (1) La tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) empezó el 1 de enero de 1999. El Consejo, reunido en Bruselas el 3 de mayo de 1998 en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, decidió que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplieran las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 1999 ⁽⁴⁾.

- (2) El 19 de junio de 2000, el Consejo decidió que Grecia cumpliera las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2001 ⁽⁵⁾. El 11 de julio de 2006, el Consejo decidió que Eslovenia cumpliera las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2007 ⁽⁶⁾.

- (3) De conformidad con el apartado 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anejo al Tratado, el Reino Unido notificó al Consejo que no se proponía pasar a la tercera fase de la UEM el 1 de enero de 1999. Esta notificación no se ha modificado. De conformidad con el apartado 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, anejo al Tratado, y con la Decisión tomada por los Jefes de Estado o de Gobierno en Edimburgo en diciembre de 1992, Dinamarca notificó al Consejo que no participaría en la tercera fase de la UEM. Dinamarca no ha pedido que se inicie el procedimiento mencionado en el artículo 122, apartado 2, del Tratado.

- (4) En virtud de la Decisión 98/317/CE, Suecia disfruta de una excepción con arreglo al artículo 122 del Tratado. De conformidad con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽⁷⁾, la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Chipre y Eslovaquia son Estados miembros acogidos a una excepción según la definición del artículo 122 del Tratado. Con arreglo al artículo 5 del Acta de adhesión de 2005 ⁽⁸⁾, Bulgaria y Rumanía son Estados miembros acogidos a una excepción según se define en el artículo 122 del Tratado.

⁽¹⁾ Informe aprobado el 16 de mayo de 2007.

⁽²⁾ Informe aprobado el 16 de mayo de 2007.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de junio de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Decisión 98/317/CE (DO L 139 de 11.5.1998, p. 30).

⁽⁵⁾ Decisión 2000/427/CE (DO L 167 de 7.7.2000, p. 19).

⁽⁶⁾ Decisión 2006/495/CE (DO L 195 de 15.7.2006, p. 25).

⁽⁷⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽⁸⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

- (5) El Banco Central Europeo (BCE) se constituyó el 1 de julio de 1998. El sistema monetario europeo ha sido sustituido por un mecanismo de tipos de cambio, cuya creación se acordó mediante la Resolución del Consejo Europeo de 16 de junio de 1997 sobre el establecimiento de un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria ⁽¹⁾. Los procedimientos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria (MTC II) se determinaron en el acuerdo de 1 de septiembre de 1998 entre el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro por el que se establecen los procedimientos operativos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria ⁽²⁾.
- (6) En el artículo 122, apartado 2, del Tratado se establecen los procedimientos para la supresión de la excepción de los Estados miembros de que se trate. Según el citado artículo, por lo menos una vez cada dos años, o a petición de un Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el BCE deben informar al Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 121, apartado 1, del Tratado. El 13 de febrero de 2007, Chipre presentó una solicitud formal de examen de convergencia.
- (7) La legislación nacional de los Estados miembros, incluidos los estatutos de sus bancos centrales, se debe adaptar en la medida necesaria a fin de asegurar su compatibilidad con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC»). Los informes de la Comisión y del BCE proporcionan una evaluación detallada de la compatibilidad de la legislación de Chipre con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC.
- (8) De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado, el criterio de estabilidad de precios mencionado en el artículo 121, apartado 1, primer guión, del Tratado significa que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de los precios sostenible y una tasa media de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de 1,5 puntos porcentuales la de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. A efectos del criterio de estabilidad de precios, la inflación se mide mediante los índices armonizados de precios al consumo definidos en el Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo ⁽³⁾. Para evaluar el cumplimiento del criterio de estabilidad de precios, la inflación de los Estados miembros se mide mediante el porcentaje de variación de la media aritmética de los doce índices mensuales con respecto a la media aritmética de los doce índices mensuales del período anterior. En el período de un año que terminó en marzo de 2007, los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios fueron Finlandia, Polonia y Suecia, con tasas de inflación del 1,3 %, el 1,5 % y el 1,6 %, respectivamente. En los informes de la Comisión y del BCE se consideró un valor de referencia, calculado como media aritmética simple de las tasas de inflación de los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios, más 1,5 puntos porcentuales. Sobre esta base, el valor de referencia en el período de un año que terminó en marzo de 2007 fue del 3,0 %.
- (9) De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, el criterio relativo a la situación del presupuesto público, mencionado en el artículo 121, apartado 1, guión segundo, del Tratado, significa que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no debe ser objeto de una decisión del Consejo de conformidad con el artículo 104, apartado 6, del Tratado, por la que se haya declarado la existencia de un déficit excesivo en dicho Estado miembro.
- (10) De acuerdo con el artículo 3 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, el criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo, contemplado en el artículo 121, apartado 1, guión tercero, del Tratado, significa que los Estados miembros deberán haber respetado los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo sin tensiones graves, por lo menos, durante los dos últimos años anteriores al examen. En especial, no deberán haber devaluado durante el mismo período, a iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda frente a la de ningún otro Estado miembro. Desde el 1 de enero de 1999, el MTC II ha proporcionado el marco para evaluar el cumplimiento del criterio del tipo de cambio. Al evaluar el cumplimiento de este criterio en sus informes, la Comisión y el BCE han examinado el período de dos años que finalizó el 26 de abril de 2007.
- (11) De acuerdo con el artículo 4 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, el criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés a que se hace referencia en el artículo 121, apartado 1, guión cuarto, del Tratado significa que, durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros deberán haber tenido un tipo de interés medio nominal a largo plazo que no exceda en más de dos puntos porcentuales el de los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios. A efectos del criterio de convergencia de los tipos de interés se han empleado los tipos de interés comparables de las obligaciones del Estado a diez años. Para evaluar el cumplimiento del criterio de los tipos de interés, en los informes de la Comisión y del BCE se consideró un valor de referencia, calculado como media aritmética simple de los tipos de interés nominales a largo plazo de los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios, más dos puntos porcentuales. Sobre esta base, el valor de referencia en el período de un año que terminó en marzo de 2007 fue del 6,4 %.
- ⁽¹⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 5.
- ⁽²⁾ DO C 345 de 13.11.1998, p. 6. Acuerdo modificado por el Acuerdo de 14 de septiembre de 2000 (DO C 362 de 16.12.2000, p. 11).
- ⁽³⁾ Reglamento (CE) no 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo (DO L 257 de 27.10.1995, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(12) De acuerdo con el artículo 5 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, los datos estadísticos utilizados para la actual evaluación del cumplimiento de los criterios de convergencia debe proporcionarlos la Comisión. La Comisión ha proporcionado los datos necesarios para la preparación de la presente Decisión. La Comisión ha proporcionado los datos presupuestarios sobre la base de los informes presentados por los Estados miembros antes del 1 de abril de 2007, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾.

(13) De conformidad con los informes presentados por la Comisión y el BCE sobre los progresos realizados por Chipre en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria, la Comisión concluye lo siguiente:

La legislación nacional de Chipre, incluidos los Estatutos de su banco central, es compatible con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC.

En lo que respecta al cumplimiento por parte de Chipre de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del artículo 121, apartado 1, del Tratado:

— la tasa media de inflación de Chipre durante el año finalizado en marzo de 2007 fue del 2,0 %, esto es, inferior al valor de referencia, y es probable que se mantenga por debajo de este valor en los meses siguientes,

— Chipre no es objeto actualmente de una decisión del Consejo sobre la existencia de un déficit público excesivo,

— Chipre forma parte del MTC II desde el 2 de mayo de 2005; en el período de dos años finalizado el 26 de abril de 2007, la libra chipriota (CYP) no ha estado sometida a tensiones graves y Chipre no ha devaluado, por propia iniciativa, el tipo central bilateral de su moneda frente al euro,

— en el año finalizado en marzo de 2007, el tipo de interés medio a largo plazo registrado en Chipre fue del 4,2 %, esto es, inferior al valor de referencia.

Chipre ha logrado un alto grado de convergencia sostenible en relación con estos criterios.

Por consiguiente, Chipre cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

(14) De acuerdo con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, debe decidir qué Estados miembros acogidos a una excepción cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y suprimir las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Chipre cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. La excepción en favor de Chipre a la que se hace referencia en el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2103/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 1).

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 10 de julio de 2007****de conformidad con el artículo 122, apartado 2, del Tratado relativa a la adopción por Malta de la moneda única el 1 de enero de 2008**

(2007/504/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 122, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el informe del Banco Central Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Vistos los debates del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno,

Considerando lo siguiente:

- (1) La tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) empezó el 1 de enero de 1999. El Consejo, reunido en Bruselas el 3 de mayo de 1998 en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, decidió que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplían las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 1999 ⁽⁴⁾.
- (2) El 19 de junio de 2000 el Consejo decidió que Grecia cumplía las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2001 ⁽⁵⁾. El 11 de julio de 2006, el Consejo decidió que Eslovenia cumplía las condiciones necesarias para adoptar la moneda única el 1 de enero de 2007 ⁽⁶⁾.
- (3) De conformidad con el apartado 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, anejo al Tratado, el Reino Unido notificó al Consejo que no se proponía pasar a la tercera fase de la UEM el 1 de enero de 1999. Esta notificación no se ha modificado. De confor-

midad con el apartado 1 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, anejo al Tratado, y con la Decisión tomada por los Jefes de Estado o de Gobierno en Edimburgo en diciembre de 1992, Dinamarca notificó al Consejo que no participaría en la tercera fase de la UEM. Dinamarca no ha pedido que se inicie el procedimiento mencionado en el artículo 122, apartado 2, del Tratado.

- (4) En virtud de la Decisión 98/317/CE, Suecia disfruta de una excepción con arreglo al artículo 122 del Tratado. De conformidad con el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 ⁽⁷⁾, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Malta y Eslovaquia son Estados miembros acogidos a una excepción según la definición del artículo 122 del Tratado. Con arreglo al artículo 5 del Acta de adhesión de 2005 ⁽⁸⁾, Bulgaria y Rumanía son Estados miembros acogidos a una excepción según se define en el artículo 122 del Tratado.
- (5) El Banco Central Europeo (BCE) se constituyó el 1 de julio de 1998. El sistema monetario europeo ha sido sustituido por un mecanismo de tipos de cambio, cuya creación se acordó mediante la Resolución del Consejo Europeo de 16 de junio de 1997 sobre el establecimiento de un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria ⁽⁹⁾. Los procedimientos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria (MTC II) se determinaron en el acuerdo de 1 de septiembre de 1998 entre el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro por el que se establecen los procedimientos operativos para un mecanismo de tipos de cambio en la tercera fase de la unión económica y monetaria ⁽¹⁰⁾.
- (6) En el artículo 122, apartado 2, del Tratado se establecen los procedimientos para la supresión de la excepción de los Estados miembros de que se trate. Según el citado artículo, por lo menos una vez cada dos años, o a petición de un Estado miembro acogido a una excepción, la Comisión y el BCE deben informar al Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 121, apartado 1, del Tratado. El 27 de febrero de 2007, Malta presentó una solicitud formal de examen de convergencia.

⁽¹⁾ Informe aprobado el 16 de mayo de 2007.⁽²⁾ Informe aprobado el 16 de mayo de 2007.⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de junio de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ Decisión 98/317/CE (DO L 139 de 11.5.1998, p. 30).⁽⁵⁾ Decisión 2000/427/CE (DO L 167 de 7.7.2000, p. 19).⁽⁶⁾ Decisión 2006/495/CE (DO L 195 de 15.7.2006, p. 25).⁽⁷⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.⁽⁸⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.⁽⁹⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 5.⁽¹⁰⁾ DO C 345 de 13.11.1998, p. 6. Acuerdo modificado por el Acuerdo de 14 de septiembre de 2000 (DO C 362 de 16.12.2000, p. 11).

- (7) La legislación nacional de los Estados miembros, incluidos los estatutos de sus bancos centrales, se debe adaptar en la medida necesaria a fin de asegurar su compatibilidad con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «los Estatutos del SEBC»). Los informes de la Comisión y del BCE proporcionan una evaluación detallada de la compatibilidad de la legislación de Malta con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC.
- (8) De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo sobre los criterios de convergencia previstos en el artículo 121 del Tratado, el criterio de estabilidad de precios mencionado en el artículo 121, apartado 1, primer guión, del Tratado significa que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de los precios sostenible y una tasa media de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de 1,5 puntos porcentuales la de los tres Estados miembros con mejor comportamiento en materia de estabilidad de precios. A efectos del criterio de estabilidad de precios, la inflación se mide mediante los índices armonizados de precios al consumo definidos en el Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo ⁽¹⁾. Para evaluar el cumplimiento del criterio de estabilidad de precios, la inflación de los Estados miembros se mide mediante el porcentaje de variación de la media aritmética de los doce índices mensuales con respecto a la media aritmética de los doce índices mensuales del período anterior. En el período de un año que terminó en marzo de 2007, los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios fueron Finlandia, Polonia y Suecia, con tasas de inflación del 1,3 %, el 1,5 % y el 1,6 %, respectivamente. En los informes de la Comisión y del BCE se consideró un valor de referencia, calculado como media aritmética simple de las tasas de inflación de los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios, más 1,5 puntos porcentuales. Sobre esta base, el valor de referencia en el período de un año que terminó en marzo de 2007 fue del 3,0 %.
- (9) De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, el criterio relativo a la situación del presupuesto público, mencionado en el artículo 121, apartado 1, guión segundo, del Tratado, significa que, en el momento del examen, el Estado miembro de que se trate no debe ser objeto de una decisión del Consejo de conformidad con el artículo 104, apartado 6, del Tratado, por la que se haya declarado la existencia de un déficit excesivo en dicho Estado miembro.
- (10) De acuerdo con el artículo 3 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, el criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo, contemplado en el artículo 121, apartado 1, guión tercero, del Tratado, significa que los Estados miembros deberán haber respetado los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo sin tensiones graves, por lo menos, durante los dos últimos años anteriores al examen. En especial, no deberán haber devaluado durante el mismo período, a iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda frente a la de ningún otro Estado miembro. Desde el 1 de enero de 1999, el MTC II ha proporcionado el marco para evaluar el cumplimiento del criterio del tipo de cambio. Al evaluar el cumplimiento de este criterio en sus informes, la Comisión y el BCE han examinado el período de dos años que finalizó el 26 de abril de 2007.
- (11) De acuerdo con el artículo 4 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, el criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés a que se hace referencia en el artículo 121, apartado 1, guión cuarto, del Tratado significa que, durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros deberán haber tenido un tipo de interés medio nominal a largo plazo que no exceda en más de dos puntos porcentuales el de los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios. A efectos del criterio de convergencia de los tipos de interés se han empleado los tipos de interés comparables de las obligaciones del Estado a diez años. Para evaluar el cumplimiento del criterio de los tipos de interés, en los informes de la Comisión y del BCE se consideró un valor de referencia, calculado como media aritmética simple de los tipos de interés nominales a largo plazo de los tres Estados miembros con mejor comportamiento de los precios, más dos puntos porcentuales. Sobre esta base, el valor de referencia en el período de un año que terminó en marzo de 2007 fue del 6,4 %.
- (12) De acuerdo con el artículo 5 del Protocolo sobre los criterios de convergencia, los datos estadísticos utilizados para la evaluación actual del cumplimiento de los criterios de convergencia debe proporcionarlos la Comisión. La Comisión ha proporcionado los datos necesarios para la preparación de la presente Decisión. Para ello, se basó en los informes presentados por los Estados miembros antes del 1 de abril de 2007, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽²⁾.
- (13) De conformidad con los informes presentados por la Comisión y el BCE sobre los progresos realizados por Malta en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la realización de la unión económica y monetaria, la Comisión concluye lo siguiente:

La legislación nacional de Malta, incluidos los Estatutos de su Banco Central, es compatible con los artículos 108 y 109 del Tratado y con los Estatutos del SEBC.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo (DO L 257 de 27.10.1995, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2103/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 1).

En lo que respecta al cumplimiento por parte de Malta de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del artículo 121, apartado 1, del Tratado:

- la tasa media de inflación de Malta durante el año finalizado en marzo de 2007 fue del 2,2 %, esto es, inferior al valor de referencia, y es probable que se mantenga por debajo de este valor en los meses siguientes,
- el déficit presupuestario de Malta ha experimentado una reducción creíble y sostenible, situándose por debajo del 3 % del PIB, y la ratio de deuda/PIB ha disminuido hacia el valor de referencia del 60 %. Por consiguiente, la Comisión ha recomendado al Consejo derogar la decisión relativa a la existencia de un déficit excesivo en Malta,
- Malta forma parte del MTC II desde el 2 de mayo de 2005; en el período de dos años finalizado el 26 de abril de 2007, la lira maltesa (MTL) no ha estado sometida a tensiones graves y Malta no ha devaluado, por propia iniciativa, el tipo central bilateral de su moneda frente al euro,
- en el año finalizado en marzo de 2007, el tipo de interés medio a largo plazo registrado en Malta fue del 4,3 %, esto es, inferior al valor de referencia.

Malta ha logrado un alto grado de convergencia sostenible en relación con estos criterios.

Por consiguiente, Malta cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

(14) Mediante su Decisión 2007/464/CE ⁽¹⁾, el Consejo, partiendo de una recomendación de la Comisión, derogó su Decisión 2005/186/CE por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo.

(15) De acuerdo con el artículo 122, apartado 2, del Tratado, el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, debe decidir qué Estados miembros acogidos a una excepción cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y suprimir las excepciones de los Estados miembros de que se trate.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Malta cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. La excepción en favor de Malta a la que se hace referencia en el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 176 de 6.7.2007, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2007

relativa a la ayuda estatal sobre inversiones relativas a un método de limpieza de la remolacha azucarera *in situ* compatible con el medio ambiente

[notificada con el número C(2007) 121]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2007/505/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo (¹),

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 6 de mayo de 1998, registrada el 11 de mayo de 1998, Alemania notificó la ayuda de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. Se facilitó información adicional mediante cartas de 22 de septiembre de 1998, 5 de mayo de 1999 y 19 de agosto de 1999, registradas el 28 de septiembre de 1998, 7 de mayo de 1999 y 24 de agosto de 1999, respectivamente.
- (2) Mediante carta n° SG(99) D/8600, de 27 de octubre de 1999, la Comisión incoó el procedimiento de examen de conformidad con el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE. Alemania comunicó su posición al respecto mediante carta de 15 de marzo de 2000. La Comisión no recibió observaciones de ninguna tercera parte interesada. Las autoridades alemanas comunicaron información adicional a la Comisión mediante carta de 16 de agosto de 2006.
- (3) En dicha carta, Alemania comunicó que retiraba la notificación de la medida. Asimismo, a petición de la Comisión, Alemania ha declarado que no se han concedido las ayudas a la inversión.

II. CONCLUSIÓN

- (4) Hasta el momento en que Alemania efectuó la citada comunicación, la Comisión no había adoptado decisión formal alguna sobre la notificación de que se trata. En tales circunstancias, acepta la retirada de la notificación en la acepción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (²).
- (5) En consecuencia, debe concluir el procedimiento de investigación formal según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 659/1999, ya que dicho procedimiento ha dejado de tener objeto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 659/1999, queda concluido el procedimiento de investigación formal con respecto a la ayuda a la inversión por un importe de 348 930 DEM para el sistema de limpieza y filtración en favor de la Zuckerfabrik Nordkristall GmbH de Güstrow (Mecklemburgo-Pomerania Occidental).

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

(¹) DO C 359 de 11.12.1999, p. 27.

(²) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2007

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a jabones, champús y acondicionadores de cabello

*[notificada con el número C(2007) 3127]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/506/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo segundo,

Prevía consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos para la etiqueta ecológica por categorías de productos, basándose en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea.
- (3) Los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y verificación correspondientes deben ser válidos por un período de tres años.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «jabones, champús y acondicionadores de cabello» comprenderá cualquier sustancia y preparado que se elimine por aclarado y que se destine a entrar en contacto con la epidermis y el sistema piloso y capilar con el fin exclusivo o principal de limpiarlos. Esa categoría de productos comprenderá también cualquier sustancia y preparado que se elimine por aclarado y que se destine a entrar en contacto con el sistema capilar con objeto de mejorar el estado del cabello (acondicionadores de cabello).

Esta categoría abarca tanto los productos para uso privado como profesional.

No incluye a los productos comercializados específicamente como desinfectantes o antibacterianos.

Artículo 2

1. Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria «jabones, champús y acondicionadores de cabello» de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, los productos tienen que pertenecer a esta categoría y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

2. La presente Decisión se aplica sin perjuicio de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽²⁾.

Artículo 3

A efectos administrativos, el número de código asignado a esta categoría de productos será «30».

Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «jabones, champús y acondicionadores de cabello», así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, serán válidos durante los tres años siguientes a la fecha de notificación de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2007.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/22/CE de la Comisión (DO L 101 de 18.4.2007, p. 11).

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Finalidad de los criterios**

La finalidad de estos criterios es fomentar, en particular:

- la reducción de la contaminación del agua, limitando tanto la cantidad de ingredientes potencialmente nocivos como la carga tóxica total del producto,
- la reducción al mínimo de la producción de residuos, disminuyendo la cantidad de envases,
- la reducción o la prevención de los riesgos potenciales para el medio ambiente relacionados con la utilización de sustancias peligrosas.

Además, estos criterios aumentarán la conciencia ecológica de los consumidores. Los criterios se establecen a niveles que favorecen la concesión de la etiqueta a los jabones y champús cuya carga ambiental sea menor que la media del mercado.

Requisitos de evaluación y verificación

Los requisitos específicos de evaluación y verificación se indican en los criterios ecológicos correspondientes, más adelante en el presente anexo.

Cuando así proceda, se podrán utilizar métodos de prueba distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

Siempre que sea posible, las pruebas debe realizarlas un laboratorio que cumpla los requisitos generales de la norma EN ISO 17025 o equivalente.

Cuando no se mencione prueba alguna o cuando se indique que las pruebas se usan con fines de control o verificación, el organismo competente debe basar su apreciación, según los casos, en las declaraciones y la documentación presentadas por el solicitante o en verificaciones independientes.

Cuando proceda, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y efectuar verificaciones independientes, incluida la realización de visitas sobre el terreno en los emplazamientos de producción.

En caso de que se exija a los solicitantes la presentación de declaraciones, documentación, informes de pruebas u otros justificantes que demuestren el cumplimiento de los criterios, se entenderá que dichos documentos pueden proceder del solicitante o, en su caso, de su proveedor o proveedores, etc.

Cuando se hace referencia a los ingredientes, se incluyen sustancias y preparados.

En el texto se hace referencia a la base de datos de ingredientes de detergentes (lista DID), que incluye muchos de los ingredientes de uso más generalizado en formulaciones de jabones y champús. La parte A de la lista DID debe utilizarse para extraer los datos que permitan calcular el volumen crítico de dilución (VCD) y evaluar la biodegradabilidad de los agentes tensioactivos. Los solicitantes podrán presentar sus propios datos únicamente cuando la lista no indique ningún valor, excepto en el caso de los perfumes (incluidos los aditivos biológicos) y los tintes.

Respecto a los ingredientes que no figuren en la parte A de la lista DID, el solicitante debe aplicar, bajo su responsabilidad, el procedimiento descrito en la parte B de esa lista.

Conviene utilizar la versión más reciente de la lista DID disponible en el momento de presentar la solicitud; esa versión la proporcionará el organismo competente que se ocupa de la solicitud. También se puede encontrar en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/product/pg_did_list_en.htm

En lo que se refiere a los ingredientes que no figuren en la lista DID, el solicitante podrá seguir el procedimiento descrito en el apéndice II para presentar la documentación necesaria sobre la biodegradabilidad anaerobia.

A efectos de los presentes criterios, se entenderá por «tensioactivo» toda sustancia orgánica o preparado utilizado en los detergentes que tenga propiedades tensioactivas y que conste de uno o varios grupos hidrófilos y de uno o varios grupos hidrófobos cuyas características y tamaño permitan la disminución de la tensión superficial del agua, la formación de monocapas de esparcimiento o de adsorción en la interfase agua/aire, la formación de emulsiones, microemulsiones o micelas, y la adsorción en la interfase agua/sólido.

Se recomienda a los organismos competentes que tengan en cuenta la implantación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, como EMAS o ISO 14001, a la hora de evaluar las solicitudes y verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente anexo.

(Nota: no es obligatorio aplicar tales sistemas de gestión para solicitar la etiqueta ecológica o para cumplir sus criterios).

UNIDAD FUNCIONAL

La unidad funcional es 1 gramo de «contenido activo (CA)». Por CA se entiende el peso de los ingredientes orgánicos del producto. Tiene que calcularse sobre la base de la formulación completa del producto. En el cálculo del CA no se tienen en cuenta los agentes abrasivos presentes en los productos para el lavado de manos.

Evaluación y verificación:

Debe proporcionarse la información siguiente:

- descripción técnica de los componentes del producto (formulación completa), incluidos los contaminantes identificados. En la descripción deben especificarse las cantidades, los números CAS y las denominaciones INCI,
- descripción de la función de cada ingrediente del producto y de la finalidad a la que obedece su adición,
- ficha de datos de seguridad/ficha de datos del producto con el nombre de los proveedores de todos los ingredientes.

CRITERIOS ECOLÓGICOS

1. Toxicidad para los organismos acuáticos

El volumen crítico de dilución-toxicidad [VCD(tox)] se calcula para cada ingrediente (i) según la ecuación siguiente:

$$\text{VCD(tox)} (\text{ingrediente } i) = \text{peso } (i) \times \text{FD } (i) \times 1\,000/\text{FT crónica } (i)$$

$$\text{VCD(tox)} = \Sigma \text{VCD (ingrediente } i)$$

donde: peso (i) es el peso del ingrediente (en gramos) por unidad funcional, FD (i) es el factor de degradación y FT crónica (i) es el factor de toxicidad del ingrediente (en miligramos/litro).

Los valores de FD y FT crónica deben ser los indicados en la parte A de la base de datos de ingredientes de detergentes (parte A de la lista DID). Si el ingrediente considerado no está incluido en la parte A de la lista DID, el solicitante debe estimar los valores según el método descrito en la parte B de esa lista. El VCD(tox) de los diversos ingredientes se suma para obtener el VCD del producto.

El VCD total del producto no tiene que superar los valores siguientes:

Champú, productos para la ducha y jabones líquidos: 20 000 l/g CA

Jabones sólidos: 3 500 l/g CA

Acondicionadores: 30 000 l/g CA

Evaluación y verificación:

Debe facilitarse la formulación exacta del producto. También debe darse la descripción química exacta de los ingredientes (por ejemplo, su identificación según la UIQPA, número CAS, denominación INCI, pureza, tipo y porcentaje de impurezas y aditivos; en el caso de mezclas, por ejemplo agentes tensioactivos: número DID, composición y espectro de distribución de homólogos, isómeros y denominaciones comerciales).

Tienen que proporcionarse copias de la ficha de datos de seguridad de los materiales de todos los ingredientes. Debe indicarse el cálculo detallado del VCD y la puntuación correspondiente. Tiene que facilitarse el número adecuado de todos los ingredientes que figuran en la lista DID. En el caso de los ingredientes no incluidos en la lista DID, deben presentarse los métodos de pruebas de ecotoxicidad (efectos a largo plazo —datos NOEC— en peces, *Daphnia magna* y algas), biodegradación y bioacumulación junto con sus resultados. La referencia de las pruebas pertinentes debe ser el anexo correspondiente de la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

2. Productos nocivos para el medio ambiente

El producto no tiene que cumplir los criterios de clasificación correspondientes a ninguna de las siguientes frases de riesgo de la Directiva 67/548/CEE:

N, R50/53: $(P_{R50/53}/25\%) \geq 1$

N, R51/53: $((P_{R50/53}/2,5\%) + (P_{R51/53}/25\%)) \geq 1$

R52/53: $((P_{R50/53}/0,25\%) + (P_{R51/53}/2,5\%) + (P_{R52/53}/25\%)) \geq 1$

$P_{R50/53}$ = porcentaje en peso de los ingredientes que pueden clasificarse R50/53.

$P_{R51/53}$ = porcentaje en peso de los ingredientes que pueden clasificarse R51/53.

$P_{R52/53}$ = porcentaje en peso de los ingredientes que pueden clasificarse R52/53.

No se tienen en cuenta los agentes abrasivos o exfoliantes presentes en los productos para el lavado de manos.

Evaluación y verificación:

Tienen que comunicarse los resultados correspondientes a la toxicidad acuática y a la biodegradación de los ingredientes pertinentes, obtenidos según los métodos de prueba de la parte 2 de la Directiva 67/548/CEE. Los resultados de toxicidad de la lista DID no pueden utilizarse porque son valores medianos y no se ajustan a la Directiva 67/548/CEE.

Si el valor de toxicidad más bajo es ≤ 10 mg/l, tienen que indicarse también los resultados de ensayo correspondientes a la bioacumulación potencial [factor de bioconcentración (FBC) o logKow]. A falta de resultados, el ingrediente se considerará R50/53. Se aplicará una excepción en los casos siguientes:

Fragancias y tintes: R51/53.

Aditivos biológicos, es decir, extractos vegetales y otros ingredientes extraídos de plantas o animales con poca o nula alteración química: R51/53.

Deben tenerse en cuenta los ingredientes (sustancias o preparados) cuya concentración supere el 0,010 % en peso del producto final, independientemente de que se utilicen en la formulación como sustancia individual o como constituyente de un preparado, así como los ingredientes de cualquier preparado utilizado en la formulación que supere el 0,010 % en peso del producto final.

3. Biodegradabilidad aerobia

a) Biodegradabilidad aerobia de los agentes tensioactivos

Todos los agentes tensioactivos utilizados en el producto deben ser fácilmente biodegradables.

Evaluación y verificación:

Deben facilitarse al organismo competente la formulación exacta del producto y una descripción de la función de cada ingrediente.

La parte A de la lista DID indica si un agente tensioactivo concreto es biodegradable en condiciones aerobias o no (los que tienen la indicación «R» en la columna sobre biodegradabilidad aerobia son fácilmente biodegradables). Por lo que respecta a los agentes tensioactivos que no figuran en la parte A de la lista DID, debe facilitarse la información pertinente procedente de documentación científica u otras fuentes, o los resultados de pruebas adecuadas que demuestren que dichos agentes son biodegradables aerobiamente. Las pruebas de biodegradabilidad fácil son las indicadas en el Reglamento (CE) n° 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 104 de 8.4.2004, p. 1.

Los tensioactivos se considerarán fácilmente biodegradables si el nivel de biodegradabilidad (mineralización) medido según una de las cinco pruebas siguientes es, al menos, el 60 % en un plazo de 28 días: ensayo de espacio de cabeza CO₂ (CO₂ headspace test) (OCDE 310); ensayo Sturm modificado [evolución de dióxido de carbono (CO₂)] [OCDE 301B; método de la Directiva 67/548/CEE (anexo V.C.4-C)]; método de la botella cerrada [OCDE 301D; método de la Directiva 67/548/CEE (anexo V.C.4-E)]; respirometría manométrica (OCDE 301F; método de la Directiva 67/548/CEE (anexo V.C.4-D)), o método MITI (I) [OCDE 301C; Directiva 67/548/CEE (anexo V.C.4-D)], o las pruebas ISO equivalentes. Dependiendo de las características físicas del tensioactivo, se podrá utilizar uno de los métodos enumerados a continuación para confirmar la biodegradabilidad fácil, si el nivel de biodegradabilidad es, como mínimo, del 70 % en un plazo de 28 días: desaparición del carbono orgánico disuelto COD [OCDE 301A; Directiva 67/548/CEE (anexo V.C.4-A)] o detección modificada de la OCDE (desaparición del COD) [OCDE 301E; Directiva 67/548/CEE (anexo V.C.4-B)] o las pruebas ISO equivalentes. Tiene que justificarse convenientemente la aplicación de métodos de prueba basados en la medición del carbono orgánico disuelto, como exige el Reglamento (CE) n° 648/2004.

Deben tenerse en cuenta todos los ingredientes (sustancias o preparados) que superen el 0,010 % en peso del producto final, así como todos los ingredientes de cualquier preparado utilizado en la formulación que supere el 0,010 % en peso del producto final.

b) *Biodegradabilidad aerobia de agentes no tensioactivos (aCONB_{no-tens})*

El contenido de ingredientes que no sean fácilmente biodegradables (o que no hayan sido sometidos a pruebas de biodegradabilidad aerobia) no tiene que superar los niveles siguientes:

Champú, productos para la ducha y jabones líquidos: 30 mg/g CA

Jabones sólidos: 15 mg/g CA

Acondicionadores: 50 mg/g CA

No se tienen en cuenta los agentes abrasivos o exfoliantes presentes en los productos para el lavado de manos.

Deben tenerse en cuenta todos los ingredientes (sustancias o preparados) que superen el 0,010 % en peso del producto final, así como todos los ingredientes de cualquier preparado utilizado en la formulación que supere el 0,010 % en peso del producto final.

Evaluación y verificación:

Ídem que en el caso del requisito 3a.

4. Biodegradabilidad anaerobia (anconb_{tox})

El contenido de ingredientes que no sean degradables en condiciones anaerobias (o que no hayan sido sometidos a pruebas de biodegradabilidad anaerobia) y cuyo valor más bajo de toxicidad aguda LC₅₀ o EC₅₀ sea inferior a 100 mg/l (similar al límite de clasificación como R52 de la Directiva 67/548/CEE) no debe superar los niveles siguientes:

Champú, productos para la ducha y jabones líquidos: 25 mg/g CA

Jabones sólidos: 15 mg/g CA

Acondicionadores: 50 mg/g CA

No se tienen en cuenta los agentes abrasivos o exfoliantes presentes en los productos para el lavado de manos.

Evaluación y verificación:

La parte A de la lista DID indica si un ingrediente determinado es biodegradable en condiciones anaerobias o no (los que tienen la indicación «Y» en la columna sobre biodegradabilidad anaerobia son biodegradables en condiciones anaerobias). Si se trata de ingredientes que no figuran en la parte A de la lista DID o que se encuentran en ella con la indicación «O», debe facilitarse la información pertinente procedente de documentación científica u otras fuentes o los resultados de pruebas adecuadas que demuestren que son degradables anaerobiamente. Las pruebas de referencia de la biodegradabilidad en condiciones anaerobias son la OCDE 311, la ISO 11734, la ECETOC n° 28 (junio de 1988) o un método equivalente de prueba, con el requisito de, como mínimo, el 60 % de biodegradabilidad final en condiciones anaerobias. Se podrán utilizar también métodos de prueba que simulen las condiciones de un medio anaerobio pertinente para demostrar que se ha alcanzado el 60 % de biodegradabilidad final en condiciones anaerobias (véase el apéndice II).

Si se dispone de varios resultados de toxicidad, debe utilizarse el valor validado más bajo. Los valores de toxicidad de la lista DID son valores medianos que no pueden utilizarse con este fin.

Deben tenerse en cuenta todos los ingredientes (sustancias o preparados) que superen el 0,010 % en peso del producto final, así como todos los ingredientes de cualquier preparado utilizado en la formulación que supere el 0,010 % en peso del producto final.

5. Fragancias

Cualquier ingrediente añadido al producto como fragancia debe haber sido fabricado, tratado y aplicado según el código de buenas prácticas de la Asociación Internacional de Perfumería.

Evaluación y verificación:

El fabricante de la fragancia debe presentar al organismo competente una declaración de conformidad con este criterio.

6. Tintes o colorantes

Los colorantes o los tintes orgánicos no tienen que ser potencialmente bioacumulativos. Si se trata de colorantes autorizados para utilizarse en productos alimenticios, no es necesario presentar documentación del potencial de bioacumulación. En este contexto, se considera que un colorante o un tinte es potencialmente bioacumulativo si el factor de bioconcentración (FBC) determinado experimentalmente es > 100 . Si no se dispone de ningún resultado de pruebas correspondientes al FBC, la bioacumulación puede demostrarse por medio del logPow (coeficiente de partición octanol/agua). Si el logPow es > 3 , se considera que el colorante o el tinte es potencialmente bioacumulativo.

Evaluación y verificación:

El fabricante debe presentar un informe de prueba o el resultado publicado de una prueba junto con una referencia de la publicación. Si el tinte o el colorante ha sido autorizado para su uso en productos alimenticios, tiene que presentarse la correspondiente declaración del fabricante.

7. Biocidas

- a) El producto solo puede incluir biocidas para fines de conservación y en la dosis adecuada para este propósito. Esto no es aplicable a los agentes tensioactivos que puedan también tener propiedades biocidas.

Evaluación y verificación:

Deben presentarse copias de las fichas de datos de seguridad de los materiales de cada conservante añadido, así como información sobre su concentración exacta en el producto final. El fabricante o proveedor de los conservantes debe presentar información sobre la dosis necesaria para conservar el producto.

- b) Los biocidas, tanto los que formen parte de la formulación como de cualquier preparado incluido en ella, que se utilicen para conservar el producto y respondan a los criterios de clasificación con las frases de riesgo R50-53 o R51-53, con arreglo a la Directiva 67/548/CEE o la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, están autorizados únicamente si no son potencialmente bioacumulativos. A este respecto, se considera que un biocida es potencialmente bioacumulativo si el factor de bioconcentración (FBC) es superior a 100 o, caso de no disponer de resultados correspondientes a ese factor FBC, si el logPow (coeficiente de partición octanol/agua) es superior a 3.

Evaluación y verificación:

Tienen que facilitarse los resultados de pruebas correspondientes a la toxicidad acuática. Si el valor mínimo de toxicidad es ≤ 10 mg/l, tiene que proporcionarse el resultado de una prueba de biodegradabilidad fácil. Si el biocida no es fácilmente biodegradable, tienen que proporcionarse los resultados de pruebas del potencial de bioacumulación. Los procedimientos de prueba son los especificados en la Directiva 67/548/CEE.

- c) Los conservantes no tienen que liberar sustancias clasificadas con arreglo al criterio 8a.

Evaluación y verificación:

Una declaración redactada y firmada por el fabricante del biocida.

⁽¹⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

8. Ingredientes nocivos para el medio ambiente

Los requisitos se refieren a todos los ingredientes (sustancias y preparados) que superen el 0,010 % en peso del producto final, así como a todos los ingredientes de cualquier preparado utilizado en la formulación que supere el 0,010 % en peso del producto final.

a) Ingredientes clasificados

Ninguna sustancia constituyente tiene que estar clasificada como carcinogénica (Carc), mutagénica (Mut) ni tóxica para la reproducción (Rep), teniendo en cuenta también las normas para la autclasificación en la categoría III.

Evaluación y verificación:

Deben facilitarse copias de las fichas de datos de seguridad de los materiales en relación con todos los ingredientes, ya sean estas sustancias o preparados. El solicitante debe presentar una declaración firmada preparada por el fabricante de los ingredientes que demuestre el cumplimiento de este criterio.

b) Ingredientes excluidos de forma específica

Los ingredientes siguientes no podrán incluirse en el producto, ni en su formulación ni como parte de un preparado incluido en su formulación:

- alquilfenoletoxilatos (APEO) y otros derivados de alquil fenol,
- NTA (nitrito-tri-acetato),
- ácido bórico, boratos y perboratos,
- nitroalmizcles y almizcles policíclicos.

Evaluación y verificación:

Tiene que presentarse una declaración redactada y firmada por el fabricante.

c) Ingredientes limitados de forma específica

El ácido etilendiaminotetraacético (EDTA) y sus sales y los fosfonatos no fácilmente biodegradables pueden añadirse únicamente a jabones sólidos y solo hasta un contenido máximo de 0,6 mg/g CA.

Evaluación y verificación:

Tiene que presentarse una declaración redactada y firmada por el fabricante.

9. Envases

- a) La relación peso/contenido (RPC) tiene que ser inferior a 0,30 g de envase por gramo de producto, y se calcula aplicando la fórmula siguiente:

$$RPC = \sum ((P_i + N_i) / (D_i \times r))$$

donde:

P_i = peso (en gramos) del componente de envase i (se aplica tanto a los envases primarios como secundarios), incluidas las eventuales etiquetas.

N_i = peso (en gramos) del componente de envase que procede de material virgen y no de material reciclado (esto se aplica tanto a envases primarios como secundarios); si el componente de envase no contiene material reciclado, entonces $N_i = W_i$.

D_i = peso en gramos del producto contenido en el componente de envase.

r = número de reutilizaciones, es decir, número de veces que se utiliza el componente de envase i para el mismo fin a través de un sistema de reutilización o rellenado (por defecto, $r = 1$ cuando no hay reutilización).

Si el envase se reutiliza, r es igual a 20 en el caso de los plásticos y a 10 en el caso del cartón ondulado, a no ser que el solicitante pueda demostrar un número superior.

Evaluación y verificación:

Presentación del cálculo de la RPC.

b) Etiquetado de los envases

Para poder identificar las distintas partes del envase a efectos de reciclado, las fracciones plásticas de los envases primarios deben marcarse de acuerdo con la norma DIN 6120, parte 2, u otra norma equivalente. Este requisito no se aplica a los tapones ni a las bombas.

Evaluación y verificación:

Declaración firmada.

Muestras de envases primarios.

c) Dosificación

Los envases tienen que estar diseñados de tal modo que se facilite la dosificación correcta, por ejemplo con una apertura superior no demasiado ancha.

Evaluación y verificación:

Descripción del dispositivo de dosificación.

d) Los envases no tienen que contener aditivos a base de cadmio o mercurio ni compuestos con esos elementos, ni tampoco aditivos que no cumplan el criterio 8.**Evaluación y verificación:**

Declaración del fabricante de los envases.

10. Aptitud para el uso

La aptitud para el uso tiene que demostrarse bien mediante uno o varios ensayos de laboratorio bien mediante una prueba de consumidores.

El ensayo tiene que realizarse de acuerdo con las directrices del apéndice I sobre ensayos de la eficacia del producto.

Evaluación y verificación:

Informe de un ensayo de laboratorio o de una prueba de consumidores que demuestre una eficacia satisfactoria.

11. Información que debe figurar en la etiqueta ecológica

De conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n° 1980/2000, en el recuadro 2 de la etiqueta ecológica debe aparecer el texto siguiente:

«* Impacto mínimo sobre los ecosistemas acuáticos

* cumple requisitos estrictos de biodegradabilidad

* reduce los residuos de envases»

Evaluación y verificación:

El solicitante debe presentar una muestra del envase del producto en la que se pueda ver la etiqueta, junto con la declaración de conformidad con este criterio.

*Apéndice I***Directrices para el ensayo de comportamiento**

El comportamiento eficaz del producto puede demostrarse mediante un ensayo de laboratorio o mediante una prueba de consumidores. Si se realiza un ensayo de laboratorio, se aceptará la propia prueba del fabricante. El solicitante, no obstante, tiene que demostrar que el ensayo da una medida del comportamiento del producto.

Si se realiza una prueba de consumidores, tienen que seguirse las directrices siguientes:

La prueba tiene que realizarse al menos con diez personas. Tiene que preguntarse a los consumidores acerca de la eficacia del producto en comparación con un producto líder del mercado. Hay que preguntar a los consumidores, al menos, sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Cómo se comporta el producto en comparación con el producto líder del mercado?
2. ¿En qué medida es fácil aplicar la dosificación deseada del producto en comparación con el producto líder del mercado?
3. ¿En qué medida es fácil aplicar el producto sobre el cabello o la piel en comparación con el producto líder del mercado?

Por lo menos el 80 % de los consumidores tiene que estar, como mínimo, tan satisfechos con el producto como con el producto líder del mercado.

*Apéndice II***Documentación sobre la biodegradabilidad anaerobia**

En el caso de los ingredientes que no figuren en la lista DID, se podrá seguir el procedimiento siguiente para aportar la documentación necesaria sobre biodegradabilidad anaerobia.

Extrapolar de manera razonable. Deben utilizarse los resultados de las pruebas efectuadas con una de las materias primas para extrapolar la biodegradabilidad anaerobia final de los tensioactivos relacionados estructuralmente. Si se ha confirmado la biodegradabilidad anaerobia de un tensioactivo (o de un grupo de homólogos) según la lista DID, se puede suponer que un tipo similar de tensioactivo es también biodegradable anaerobiamente [por ejemplo: C12-15 A 1-3 EO sulfato (DID nº 8) es biodegradable anaerobiamente y se puede suponer una biodegradabilidad anaerobia similar de C12-15 A 6 EO sulfato]. Si se ha confirmado la biodegradabilidad anaerobia de un tensioactivo utilizando un método de prueba adecuado, se puede suponer que un tipo similar de tensioactivo es también biodegradable anaerobiamente (por ejemplo, pueden utilizarse las referencias publicadas que confirmen la biodegradabilidad anaerobia de los tensioactivos pertenecientes al grupo de las sales amónicas de ésteres alquílicos para documentar la biodegradabilidad anaerobia similar de otras sales de amonio cuaternario que contengan enlaces ésteres en las cadenas alquílicas).

Realizar pruebas de detección de la biodegradabilidad anaerobia. Si hacen falta nuevas pruebas, debe realizarse una prueba de detección aplicando las normas OCDE 311, ISO 11734, ECETOC nº 28 (junio de 1988) o un método equivalente.

Realizar pruebas de biodegradabilidad a dosis bajas. Si hacen falta nuevas pruebas y en caso de problemas experimentales en la prueba de detección (por ejemplo, inhibición debida a la toxicidad de la sustancia estudiada), debe repetirse la prueba utilizando una dosis baja de tensioactivo y vigilarse la degradación mediante mediciones del carbono 14 o análisis químicos. Las pruebas a dosis bajas pueden realizarse utilizando la norma OCDE 308 (24 de abril de 2002) o un método equivalente, siempre y cuando se mantengan condiciones anaerobias estrictas. Las pruebas y la interpretación de sus resultados deben ser efectuadas por un experto independiente.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2007

por la que se modifica la Decisión 2006/140/CE en cuanto a la contribución financiera de la Comunidad para el año 2007 en relación con el estudio sobre los genes de la PrP resistentes a las EET en los caprinos en Chipre

[notificada con el número C(2007) 3369]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(2007/507/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

rantía. A los efectos del control financiero, deben aplicarse los artículos 9, 36 y 37 de dicho Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en pequeños rumiantes, incluida la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), que se considera la causa de la variante mortal de la enfermedad de Creutzfeld-Jacob en humanos, reviste una gran importancia para la salud animal y la protección de los consumidores.
- (2) En 2005, Chipre presentó un estudio bienal sobre genotipos resistentes a las EET en los caprinos, con objeto de obtener ayuda financiera de la Comunidad. Los objetivos de dicho estudio son seguir investigando el gen de la PrP de los caprinos en dicho Estado miembro, para confirmar los resultados de los estudios preliminares anteriores, en los que se encontraron polimorfismos específicos de la PrP que indicaban resistencia contra las EET, y evaluar los datos, para poder determinar la prevalencia de referencia de los genes de la PrP resistentes a las EET en los caprinos. Chipre presenta una prevalencia muy elevada de EET en los caprinos y, por tanto, es el Estado miembro adecuado para realizar un proyecto piloto de estas características. El estudio se inició el 1 de enero de 2006.
- (3) De acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias) se financian con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Ga-

- (4) Mediante la Decisión 2006/140/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2006, relativa a una contribución financiera específica de la Comunidad en relación con el estudio sobre los genes de la PrP resistentes a las EET en los caprinos presentado por Chipre para el año 2006 ⁽³⁾, se otorgó una contribución financiera de la Comunidad para el año 2006 al estudio de la resistencia genética a las EET en los caprinos de dicho Estado miembro.
- (5) Por motivos presupuestarios, la ayuda comunitaria se decide cada año. Es conveniente conceder una contribución financiera de la Comunidad destinada a dicho estudio que abarque el año 2007. Por lo tanto, debe modificarse la Decisión 2006/140/CE para que abarque ese año.
- (6) En el anexo de la Decisión 2006/140/CE figura una lista de la ayuda financiera de la Comunidad y de los medios para la presentación de información técnica y financiera. Dicho anexo debe modificarse para tener en cuenta la ayuda financiera correspondiente al año 2007 y las modificaciones relativas a la presentación de información correspondiente a ese año.
- (7) En aras de la eficacia administrativa, todos los gastos presentados en relación con una contribución financiera de la Comunidad deben expresarse en euros. De conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1290/2005 el tipo de conversión aplicado a los gastos expresados en una moneda diferente del euro debe ser el establecido más recientemente por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que Chipre presente su solicitud.
- (8) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2006/140/CE en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 378/2007 (DO L 95 de 5.4.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 54 de 24.2.2006, p. 44.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2006/140/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Queda aprobado el programa de estudio de los genes de la PrP resistentes a las EET en los caprinos presentado por Chipre, por un período de 24 meses a partir del 1 de enero de 2006.

2. La ayuda financiera de la Comunidad para el programa mencionado en el apartado 1 incluye los gastos (sin IVA) efectuados por Chipre para ensayos de laboratorio hasta el 100 %, conforme a lo dispuesto en el capítulo 1 del anexo, por lo que respecta al año 2006, y en el capítulo 3 del anexo, por lo que respecta al año 2007. El importe máximo de la ayuda total será de 47 500 EUR para el año 2006 y de 103 000 EUR para el año 2007.».

2) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) el envío de una evaluación financiera y técnica intermedia anual que abarque los ocho primeros meses de cada año del estudio, en el plazo máximo de dos meses tras el final de dicho período; el informe deberá ajustarse al modelo establecido en el capítulo 2 del anexo, por lo que respecta al año 2006, y en el capítulo 4 del anexo, por lo que respecta al año 2007, e ir acompañado de justificantes de los gastos efectuados;

c) el envío, a más tardar el 31 de marzo de 2007, por lo que respecta al año 2006, o el 31 de marzo de 2008, por lo que respecta al año 2007, de un informe final anual sobre la ejecución general y los resultados del estudio durante todo el período para el que se concedió la ayuda financiera de la Comunidad; el informe deberá incluir una evaluación técnica y financiera que abarque los años 2006 y 2007, de conformidad con el modelo establecido en el capítulo

2 del anexo, por lo que respecta al año 2006, y en el capítulo 4 del anexo, por lo que respecta al año 2007, e ir acompañado de justificantes de los gastos efectuados.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. De no respetarse los plazos establecidos en el apartado 1, letra c), la contribución se reducirá un 25 % el 1 de mayo, un 50 % el 1 de junio, un 75 % el 1 de julio y el 100 % el 1 de septiembre del año civil siguiente al año del estudio de que se trate.».

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los gastos presentados por Chipre para la contribución financiera de la Comunidad se expresarán en euros y excluirán el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos.

El tipo de conversión aplicado a los gastos será el establecido más recientemente por el Banco Central Europeo antes del primer día del mes en el que Chipre presente su solicitud.».

4) El anexo se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República de Chipre.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo de la Decisión 2006/140/CE, se añaden los capítulos 3 y 4 siguientes:

«CAPÍTULO 3

Ayuda financiera de la Comunidad

Costes	Número de unidades	Coste unitario (en EUR)	Coste total (en EUR)	Ayuda comunitaria
Genotipado de la PrP Análisis del SNP/secuenciación del ADN	11 000 análisis	8 EUR	88 000 EUR	Coste de 88 000 análisis, como máximo, a un precio máximo de 8 EUR por cada análisis
Realización de pruebas rápidas: kits de pruebas y material fungible	1 500 pruebas	10 EUR	15 000 EUR	Coste de 1 500 pruebas, como máximo, a un precio máximo de 10 EUR por cada prueba
			Total	103 000 EUR como máximo

CAPÍTULO 4

Información técnica y financiera

Sección A: Informe técnico

Período cubierto: del al

Determinación del genotipo de la PrP mediante el análisis del SNP/la secuenciación del ADN

	Nº de muestras de aminoácido en el codón 146:			
	Ácido aspártico	Serina	...	Otros
Estudio de raza: Damascus				
Estudio de raza: Saanen				
Estudio de raza: Macheras local				
Estudio de raza: Local				
Estudio de raza: Alpina francesa				
Rebaños libres de tembladera (unidades de núcleos)				
Histológicamente sospechosas de EET +, pruebas rápidas +				

Sección B: Declaración de los gastos efectuados para el control ⁽¹⁾

Período cubierto: del al

Número de referencia de la Decisión de la Comisión por la que se concede la ayuda financiera:

Gastos efectuados relacionados con	Número de unidades	Gastos efectuados durante el período abarcado (moneda nacional)
Genotipado de la PrP mediante el análisis del SNP/la secuenciación del ADN. Número de pruebas:		
Realización de pruebas rápidas. Número de pruebas		

⁽¹⁾ Cuando se remita el informe final contemplado en el artículo 2, letra c), deberá presentarse por cada concepto una lista de todos los gastos, con copia de los documentos justificativos.»